



“Barrio Avanzado” del Plan de Ordenación Municipal de Hellín, el cual ha sido informado por la citada Comisión, debiéndose efectuar determinadas correcciones. Efectuadas las mismas se somete al Pleno el documento reformado.

A la vista del cual, con el dictamen favorable de la Comisión de Urbanismo, Obras y Servicios, Vivienda, Obras Públicas y Patrimonio, el Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Marti, Sra. Sánchez Moya, Sr. Andújar Hernández, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, y la abstención del Grupo Popular; Sr. Pérez Andrés, Sra. Martínez Muñoz, Sra. Andújar Tomás, Sra. Sáez Gallego y Sr. Callejas Gallar, e Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo, acuerda aprobar inicialmente el documento del sector residencial del Barrio Avanzado a fin de su incorporación al Plan de Ordenación Municipal y que se remita a la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para su aprobación definitiva.

2. MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.

Se da cuenta del expediente que se tramita para la modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de los IMPUESTOS sobre:

- BIENES INMUEBLES.
- CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
- VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Ordenanzas fiscales reguladoras de las TASAS por:

- CEMENTERIO MUNICIPAL.

Ordenanzas Reguladoras de los PRECIOS PÚBLICOS por:

- UTILIZACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE RADIODIFUSION SONORA CON FINES PUBLICITARIOS.

RESULTANDO: Que la Alcaldía ha elevado Moción al Pleno del Ayuntamiento, acompañada de la oportuna Memoria Justificativa y Proyecto de Ordenanza Fiscal e informe Técnico – Económico, habiendo acreditado la necesidad de contar con los recursos económicos que pueda producir su exacción.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Ayuntamiento Pleno, con el voto favorable de la mayoría simple, la imposición o modificación de los tributos locales, según el artículo 47 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del gobierno Local, siendo necesaria la aprobación de la Ordenanza Fiscal, según el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el expediente consta informe emitido por el Departamento de Administración de Ingresos.

*A continuación hace uso de la palabra la **Sra. Sáez Gallego** para pedir el voto independiente en cada una de estas ordenanzas fiscales, y adelanta que el voto del*



Grupo Popular será abstención en todas ellas salvo en el caso de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Utilización del Servicio Público Municipal de Radiodifusión Sonora con Fines Publicitarios, en la cual votarán en contra de la modificación propuesta, por entender que puede suponer competencia desleal, y considerar que esos ingresos son necesarios para este Ayuntamiento.

En igual sentido y por las mismas razones expuestas por la Sra. Sáez Gallego, manifiesta el Sr. Morcillo Clavijo, que el voto de Izquierda Unida será también abstención, a excepción de esta última ordenanza que votará en contra de la modificación que se propone.

A la vista de la cual, y con el dictamen favorable de la Comisión de Economía y Cuentas, el Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Martí, Sr. Andújar Hernández, Sra. Sánchez Moya, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, y con la abstención del Grupo Popular; Sra. Sáez Gallego, Sr. Pérez Andrés, Sra. Andújar Tomás, Sra. Martínez Muñoz y Sr. Callejas Gallar, e Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas, con el siguiente detalle:

IMPUESTOS:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

REDACCION ACTUAL

ARTICULO 5.- BONIFICACIONES.

1.- Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de todas aquellas obras realizadas en VIVIENDAS, dentro del ámbito de actuación del programa "CIUDAD ANTIGUA" , durante el periodo de vigencia del mismo y que consistan en:

- Obras de nueva planta de tipología de vivienda unifamiliar
- Obras de rehabilitación, ampliación y/o mejora de topología de vivienda unifamiliar.

2.- Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras, a las empresas que se implanten en el Polígono Industrial San Rafael.

El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación deberá solicitarse junto a la solicitud de la licencia urbanística. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

3.- Establecer una bonificación del 14,50 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras, referentes a las viviendas de protección oficial:



- Acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial.
- Acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen General
- Acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Precio Tasado ó Limitado

El otorgamiento de ésta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que deberá presentarla junto con la autoliquidación del Impuesto.

4.- Se establece una bonificación del 95 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras, que sean declaradas de especial interés ó utilidad municipal por concurrir, al menos, tres de las siguientes circunstancias: sociales, culturales, históricas, artísticas ó de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La declaración de especial interés ó utilidad Municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación deberá solicitarse junto a la solicitud de la licencia urbanística.

La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanuda en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

NUEVA REDACCION

ARTICULO 5.- BONIFICACIONES.

1.- Establecer una bonificación del 75 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras, de rehabilitación de edificios y viviendas de la zona de declaración del Conjunto Histórico de Hellín y Zona de Protección que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales e histórico artísticas.

2.- Se establece una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras, a las empresas que se implanten en el Polígono Industrial San Rafael.

El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación deberá solicitarse junto a la solicitud de la licencia urbanística. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanuda en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

3.- Establecer una bonificación del 14,50 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras, referentes a las viviendas de protección oficial:

- Acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial.
- Acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Régimen General
- Acogidas al Plan de Viviendas de Protección Oficial de Precio Tasado ó Limitado

El otorgamiento de ésta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que deberá presentarla junto con la autoliquidación del Impuesto.

4.- Se establece una bonificación del 95 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras, que sean declaradas de especial interés ó utilidad municipal



por concurrir, al menos, tres de las siguientes circunstancias: sociales, culturales, históricas, artísticas ó de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

La declaración de especial interés ó utilidad Municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación deberá solicitarse junto a la solicitud de la licencia urbanística.

La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanuda en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

A la vista de la cual, y con el dictamen favorable de la Comisión de Economía y Cuentas, el Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Marti, Sr. Andújar Hernández, Sra. Sánchez Moya, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, y con la abstención del Grupo Popular; Sra. Sáez Gallego, Sr. Pérez Andrés, Sra. Andújar Tomás, Sra. Martínez Muñoz y Sr. Callejas Gallar, e Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas, con el siguiente detalle:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

REDACCION ACTUAL

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES.

Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o, a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especie de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o



normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- i) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos histórico, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.
- k) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5 €, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida agrupada correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el Municipio sea inferior a 5 €.
- l) Se concede la exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, correspondientes al ejercicio 2005, que afecten a las explotaciones agrarias situadas en el término municipal.

Se considera que el daño sufrido por las heladas queda debidamente acreditado con las temperaturas acaecidas en el término municipal entre enero y marzo del año 2005, junto con la declaración jurada ó responsable de haber sufrido los mencionados daños.

Para la devolución del ingreso que hubiera sido efectuado, los contribuyentes aportaran junto con la solicitud de devolución, fotocopia del N.I.F. de la persona interesada, ficha de tercero o certificación bancaria acreditativa del titular de la cuenta, original del recibo del IBI rustico satisfecho y declaración jurada por la que acredite los daños sufridos en la explotación



El disfrute de las exenciones previstas en los apartados h), i) y j) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

NUEVA REDACCION

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES.

Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o, a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especie de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- i) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos histórico, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:



En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- j) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.
- k) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de naturaleza rústica y los Bienes Inmuebles de Características Especiales cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

El disfrute de las exenciones previstas en los apartados h), i) y j) requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

A la vista de la cual, y con el dictamen favorable de la Comisión de Economía y Cuentas, el Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Marti, Sr. Andújar Hernández, Sra. Sánchez Moya, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, y con la abstención del Grupo Popular; Sra. Sáez Gallego, Sr. Pérez Andrés, Sra. Andújar Tomás, Sra. Martínez Muñoz y Sr. Callejas Gallar, e Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas, con el siguiente detalle:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

REDACCION ACTUAL

ARTICULO 2. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Se establece una bonificación del 100 % sobre la cuota del impuesto para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación, si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Para poder disfrutar de este beneficio fiscal, los interesados deberán instar su concesión aportando permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.

3.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, permiso de circulación, documentación del vehículo y declaración jurada de uso exclusivo del vehículo.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, producirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se soliciten.

4.- Respecto de la exención prevista en el apartado e) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

En caso de que la exención se solicite en el momento de presentar autoliquidación referida a un vehículo sin matricular, el Ayuntamiento, comprobado que el titular reúne los requisitos exigidos para su concesión, expedirá una diligencia que permita la matriculación sin el previo pago del impuesto, tras lo cual el interesado deberá aportar en el plazo de un mes, copia del permiso de circulación y de la ficha técnica del vehículo donde conste la matrícula del mismo.



Si el interesado solicita que se declare la exención para otro vehículo distinto al que la tuviera concedida, la nueva exención que se conceda surtirá efectos al ejercicio siguiente e implicará la no aplicación de la exención inicialmente concedida.

ARTICULO 5. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

NUEVA REDACCION

ARTICULO 2. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

La acreditación del grado de minusvalía igual o superior al 33 % en estos casos se hará mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- Resolución o certificación expedido por IMSERSO u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE HELLÍN

- Resolución del INSS reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Se establece una bonificación del 100 % sobre la cuota del impuesto para los vehículos turismos, motocicletas y ciclomotores que tengan una antigüedad mínima de 25 años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación, si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Para poder disfrutar de este beneficio fiscal, los interesados deberán instar su concesión aportando permiso de circulación y ficha técnica del vehículo.

3.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar:

- a) Fotocopia del DNI
- b) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo
- c) Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo
- d) Fotocopia del carnet de conducir del titular del vehículo o, en su caso, Certificado Médico Oficial por el que se reconozca al interesado la condición de Minusvalía con Movilidad Reducida.
- e) Fotocopia del Certificado de minusvalía, declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- f) Declaración jurada en la que se justifique el destino del vehículo para uso exclusivo del minusválido. En el supuesto de que el vehículo vaya a ser conducido por persona distinta al titular discapacitado, deberá justificarse la relación existente entre ambos, así como el modo en el que va a ser usado y destinado para el uso exclusivo del titular discapacitado.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, producirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se soliciten.

4.- Respecto de la exención prevista en el apartado e) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

En caso de que la exención se solicite en el momento de presentar autoliquidación referida a un vehículo sin matricular, el Ayuntamiento, comprobado que el titular reúne los requisitos exigidos para su concesión, expedirá una diligencia que permita la matriculación sin el previo pago del impuesto, tras lo cual el interesado deberá aportar en el plazo de un mes, copia del permiso de circulación y de la ficha técnica del vehículo donde conste la matrícula del mismo.

Si el interesado solicita que se declare la exención para otro vehículo distinto al que la tuviera concedida, la nueva exención que se conceda surtirá efectos al ejercicio siguiente e implicará la no aplicación de la exención inicialmente concedida.



ARTICULO 5. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte que la cuota correspondiente.

A la vista de la cual, y con el dictamen favorable de la Comisión de Economía y Cuentas, el Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Marti, Sr. Andújar Hernández, Sra. Sánchez Moya, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, y con la abstención del Grupo Popular; Sra. Sáez Gallego, Sr. Pérez Andrés, Sra. Andújar Tomás, Sra. Martínez Muñoz y Sr. Callejas Gallar, e Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas, con el siguiente detalle:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Supresión del artículo 14 de la SECCION SEGUNDA; BONIFICACIONES EN LA CUOTA que dice textualmente:

ARTICULO 14.-

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.



A la vista del cual, y con el dictamen favorable de la Comisión de Economía y Cuentas, el Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Marti, Sr. Andújar Hernández, Sra. Sánchez Moya, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, y con la abstención del Grupo Popular; Sra. Sáez Gallego, Sr. Pérez Andrés, Sra. Andújar Tomás, Sra. Martínez Muñoz y Sr. Callejas Gallar, e Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Tasa de Cementerio Municipal y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas, con el siguiente detalle:

TASAS:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

REDACCION ACTUAL

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.- Cesión de nichos por 99 años.- EUROS

4.- Fila	100,22
3.- Fila	413,42
2.- Fila	667,12
1.- Fila	347,65

Epígrafe 2.- Cesión de uso de parcelas para panteón

Parcelas hasta 12 m/2 terreno.....	556,45 €/m2
Cada m/2 que exceda de los 12 m/2	1.102,46 €/m2

Epígrafe 3.- Licencias de inhumación.

Derechos por cada cadáver.....	66,82
--------------------------------	-------

Epígrafe 4.- Licencias de exhumación y Reinhumación

Derechos de exhumación de restos de cadáveres.....	106,49
--	--------

NOTA: Los servicios prestados para licencias de inhumación, exhumación y reinhumación que se realicen en domingos o días festivos, sufrirán un recargo de 30 €.

Epígrafe 5.- Derechos de cierre y aperturas de sepulturas.

Por servicio de albañilería incluido materiales sean necesarios para cada inhumación o exhumación.....33,41



Epígrafe 6.-Permiso colocación de lápidas.

Por colocación de lápidas, por unidad.....	31,32
--	-------

NORMAS DE APLICACION DE LA TARIFA.

PRIMERA.- Cuando se soliciten traslados de restos inhumados a otros nichos en el Cementerio Municipal, excepto para los nichos de 5ª fila, se aplicará un recargo del 75 % sobre el precio figurado anteriormente. No será aplicable dicho recargo de restos procedentes de cementerios de otras ciudades, ni a los traslados de restos inhumados en fosas de tierra.

SEGUNDA.- Una vez adquirida la propiedad de un nicho, éste podrá ser ocupado por los siguientes familiares: cónyuges, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos de los propietarios.

TERCERA.- El Ayuntamiento se reservará el 10 % por Marquesina de los nichos de nueva construcción, para necesidades de carácter Municipal: cambios, catástrofes, etc.

NUEVA REDACCION

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1.- Cesión de nichos por 99 años. EUROS

4.- Fila	100,22
3.- Fila	413,42
2.- Fila	667,12
1.- Fila	347,65

Epígrafe 2.- Cesión de uso de parcelas para panteón.

Parcelas hasta 12 m/2 terreno.....	556,45 €/m2
Cada m/2 que exceda de los 12 m/2	1.102,46 €/m2

Epígrafe 3.- Licencias de inhumación.

Derechos por cada cadáver.....	66,82
--------------------------------	-------

Epígrafe 4.- Licencias de exhumación y Reinhumación.

Derechos de exhumación de restos de cadáveres.....	106,49
--	--------

NOTA: Los servicios prestados para licencias de inhumación, exhumación y reinhumación que se realicen en domingos o días festivos, sufrirán un recargo de 30 €.

Epígrafe 5.- Derechos de cierre y aperturas de sepulturas.



Por servicio de albañilería incluido materiales sean necesarios para cada inhumación o exhumación.....33,41

Epígrafe 6.-Permiso colocación de lápidas.

Por colocación de lápidas, por unidad.....	31,32
--	-------

Epígrafe 7.- Cesión de columbarios por 99 años.

EUROS

4.- Fila	100,00
3.- Fila	200,00
2.- Fila	200,00
1.- Fila	200,00

NORMAS DE APLICACION DE LA TARIFA.

PRIMERA.- Cuando se soliciten traslados de restos inhumados a otros nichos en el Cementerio Municipal, excepto para los nichos de 5ª fila, se aplicará un recargo del 75 % sobre el precio figurado anteriormente. No será aplicable dicho recargo de restos procedentes de cementerios de otras ciudades, ni a los traslados de restos inhumados en fosas de tierra.

SEGUNDA.- Una vez adquirida la propiedad de un nicho, éste podrá ser ocupado por los siguientes familiares: cónyuges, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos de los propietarios.

TERCERA.- El Ayuntamiento se reservará el 10 % por Marquesina de los nichos de nueva construcción, para necesidades de carácter Municipal: cambios, catástrofes, etc.

A la vista de la cual, y con el dictamen favorable de la Comisión de Economía y Cuentas, el Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Martí, Sr. Andújar Hernández, Sra. Sánchez Moya, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, y con el voto en contra del Grupo Popular; Sra. Sáez Gallego, Sr. Pérez Andrés, Sra. Andújar Tomás, Sra. Martínez Muñoz y Sr. Callejas Gallar, e Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación del Precio Público por la Utilización del Servicio Público Municipal de Radiodifusión Sonora con Fines Publicitarios y, simultáneamente, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus tarifas, con el siguiente detalle:

PRECIOS PUBLICOS:

**PRECIO PUBLICO UTILIZACION DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE
RADIODIFUSION SONORA CON FINES PUBLICITARIOS**

REDACCION ACTUAL



ARTICULO 3.- CUANTIA.

1. La cuantía del precio publico regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

T A R I F A S:

DURACION EUROS UNIDAD

Epígrafe 1.- Cuñas publicitarias

1.1.- 15" (quince segundos)	6,24
-- Cada segundo extra	0,29
1.2.- 20" (veinte segundos)	7,70
1.3.- 30" (treinta segundos)	9,89
1.4.- 40" (cuarenta segundos)	13,20

DURACION EUROS UNIDAD

Epígrafe 2.- Gastos de producción

2.1.- Elaboración de cuña publicitaria	7,33
2.2.- Elaboración de programas:	
2.2.1.- De 5 minutos	7,33
2.2.2.- De 10 minutos	14,67
2.2.3.- De 15 minutos	21,98

En cuanto a los gastos de elaboración de programas ("Micros") se entenderá el importe reflejado en la tarifa por cada programa producido.

Epígrafe 3.- Paquete de cuñas o programas.

Sobre los precios indicados anteriormente se establecen las siguientes reducciones en función del numero de cuñas o programas:

Numero	Porcentaje
30	(5%)
31- 40	(7%)
41- 50	(10%)
51- 60	(12%)
61-100	(15%)
101-500	(20%)
501 en adelante	(25%)

A propuesta de la Coordinación de la Emisora podrán efectuarse descuentos de hasta un 70% para promocionar el comercio local.

Igualmente, se podrán emitir, en determinado horario, cuñas sin cargo para los clientes que hayan contratado publicidad en cantidad no superior a la contratada diariamente.

Asimismo, a propuesta de la Coordinación se podrán admitir intercambios de



publicidad con empresas con el visto bueno de la Alcaldía-Presidencia.

NUEVA REDACCION

ARTICULO 3.- CUANTIA

1. La cuantía del precio publico regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

T A R I F A S

DURACION

EUROS UNIDAD

Epígrafe 1.- Cuñas publicitarias

1.1.- 15" (quince segundos)	6,24
-- Cada segundo extra	0,29
1.2.- 20" (veinte segundos)	7,70
1.3.- 30" (treinta segundos)	9,89
1.4.- 40" (cuarenta segundos)	13,20

DURACION

EUROS UNIDAD

Epígrafe 2.- Gastos de producción

2.1.- Elaboración de cuña publicitaria	7,33
2.2.- Elaboración de programas:	
2.2.1.- De 5 minutos	7,33
2.2.2.- De 10 minutos	14,67
2.2.3.- De 15 minutos	21,98

En cuanto a los gastos de elaboración de programas ("Micros") se entenderá el importe reflejado en la tarifa por cada programa producido.

Epígrafe 3.- Paquete de cuñas o programas.

Sobre los precios indicados anteriormente se establecen las siguientes reducciones en función del numero de cuñas o programas:

Número	Porcentaje
30	(5%)
31-40	(7%)
41-50	(10%)
51-60	(12%)
61-100	(15%)
101-500	(20%)
501 en adelante	(25%)

A propuesta de la Coordinación de la Emisora podrán efectuarse descuentos de hasta un 70% para promocionar el comercio e instituciones.



Igualmente, se podrán emitir, en determinado horario, cuñas sin cargo para los clientes que hayan contratado publicidad en cantidad no superior a la contratada diariamente.

Asimismo, a propuesta de la Coordinación se podrán admitir intercambios de publicidad con empresas con el visto bueno de la Alcaldía-Presidencia.

DISPOSICION FINAL:

Las presentes Ordenanzas fiscales entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segundo.- Que se sometan a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias.

Tercero.- Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

Cuarto.- Que el acuerdo definitivo y las Ordenanzas Fiscales íntegras deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

Quinto.- Comunicar el acuerdo y las Ordenanzas Fiscales a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

3. MODIFICACIÓN ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES MERCANTILES FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.
--

Se da cuenta del expediente que se tramita para la modificación de la Ordenanza Reguladora de las Actividades Mercantiles fuera de un Establecimiento Permanente.

En el expediente consta informe emitido por el Departamento de Administración de Ingresos.

*A continuación hace uso de la palabra la **Sra. Sáez Gallego**, quien pide que se aclare a qué días afectaría esa suspensión.*

*El **Sr. García Rodríguez** aclara que la intención del Gobierno Municipal es suspender la celebración de esos tres días de Mercadillo Ambulante, es decir, el miércoles anterior a la Feria, el miércoles de Feria y el miércoles posterior a la misma, sólo en el caso de que no se encuentre otra ubicación idónea para su instalación.*

*La **Sra. Sáez Gallego** indica que, en su opinión, esa posibilidad ya viene recogida en el art. 11 de la actual ordenanza municipal, por lo que, existiendo todavía un año por delante para prever esa suspensión, este punto debería quedar sobre la mesa para un mejor estudio del mismo.*

*El **Sr. Morcillo Clavijo** apoya igualmente esa propuesta realizada por la **Sra. Sáez Gallego** para dejar sobre la mesa este punto, hasta tanto se encuentre una*



ubicación idónea para su instalación y no se prive a los ciudadanos de Hellín del Mercadillo Ambulante durante esos días.

Finalmente, el Sr. García Rguez. informa que sólo se suspenderá el Mercadillo en el caso de reubicación imposible o que resulte muy difícil, y matiza que se trata únicamente de buscar una solución y dejar abierta la posibilidad de su suspensión en caso necesario durante las Ferias venideras.

Seguidamente, se procede a realizar una primera votación sobre la propuesta realizada por el Grupo Popular Municipal para dejar sobre la mesa este punto, la cual no se aprueba con el voto en contra del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Marti, Sr. Andújar Hernández, Sra. Sánchez Moya, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, y con el voto a favor del Grupo Popular; Sra. Sáez Gallego, Sr. Pérez Andrés, Sra. Andújar Tomás, Sra. Martínez Muñoz y Sr. Callejas Gallar, e Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo.

Posteriormente, se realiza la votación sobre la modificación propuesta, a la vista de la cual, y con el dictamen favorable de la Comisión de Economía y Cuentas, el Ayuntamiento Pleno, con el voto a favor del Grupo Socialista; Sr. García Rodríguez, Sra. Cañabate Villalobos, Sra. Roche Muñoz, Sra. Andújar Tomas, Sr. Lara Sánchez, Sr. López Marti, Sr. Andújar Hernández, Sra. Sánchez Moya, Sr. Valero Oñate, Sra. Esparcia García, Sr. González García, Sra. Corchano Ruiz, Sra. Herráiz Oliva y Sr. Mondéjar Gómez, el voto en contra del Grupo Popular; Sra. Sáez Gallego, Sr. Pérez Andrés, Sra. Andújar Tomás, Sra. Martínez Muñoz y Sr. Callejas Gallar, y la abstención de Izquierda Unida, Sr. Morcillo Clavijo, acuerda:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de las Actividades Mercantiles fuera de un Establecimiento Permanente, con el siguiente detalle:

REDACCIÓN ACTUAL

ARTÍCULO 11. DÍAS DE VENTA.

El día señalado para la realización del Mercadillo será el miércoles no festivo de cada semana, salvo que coincida en festivo, celebrándose, en este supuesto, el martes inmediatamente anterior.

Tampoco se instalará en el lugar señalado en el artículo 12 durante la celebración de la Feria y Fiestas estableciendo los días y lugar del traslado por edicto de la Alcaldía que oportunamente se anunciará, pudiendo acordarse su suspensión durante esas fechas.

NUEVA REDACCIÓN

ARTÍCULO 11. DÍAS DE VENTA.

El día señalado para la realización del Mercadillo será el miércoles no festivo de cada semana, salvo que coincida en festivo, celebrándose, en este supuesto, el martes inmediatamente anterior.



Durante la celebración de la Feria y Fiestas quedará suspendida la realización del Mercadillo: el miércoles inmediatamente anterior al comienzo de la Feria, el miércoles de Feria y el miércoles inmediatamente posterior al término de la Feria.

No obstante lo anterior, podrá autorizarse excepcionalmente, mediante Resolución de Alcaldía, la realización de Mercadillo para todos o alguno de los miércoles afectados por la celebración de la Feria y Fiestas, siempre que existan las condiciones necesarias para la realización del traslado.

Segundo.- Que se someta a información pública, por un periodo de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el tablón de anuncios, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias.

Tercero.- Que se de cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones y sugerencias que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo, o, en caso de que no se presentaran reclamaciones, el acuerdo provisional pasará automáticamente a definitivo.

Cuarto.- Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza integra deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, para su vigencia e impugnación jurisdiccional.

Quinto.- Comunicar el acuerdo y la Ordenanza Fiscal a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días siguientes a su aprobación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde Delegado, se levanta la sesión, siendo las trece horas y cuarenta y seis minutos del día antes señalado, de todo lo cual, Yo, el Secretario Acctal. doy fe.

Cúmplase lo acordado.

Vº.Bº.

EL ALCALDE DELEGADO

EL SECRETARIO ACCTAL.

Fdo. Ramón García Rodríguez.

Fdo. Juan Carlos García García.